

INE/CG238/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHICONAMEL, EL C. ALEJANDRO SÁNCHEZ FRANCO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2022 EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/75/2022/VER

Ciudad de México, 27 de abril de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/75/2022/VER**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se recibió en el Sistema de Archivos Institucional de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el oficio OPLEV/ SE/DEAJ/141/2022, emitido por el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, mediante el cual informa la recepción de escrito de queja suscrito por el **C. Gabriel Onésimo Zúñiga Obando**, en su calidad de Representante Propietario del **Partido Morena** ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, en contra del **Partido de la Revolución Democrática** y su candidato a Presidente Municipal de Chiconamel, el **C. Alejandro Sánchez Franco**, denunciando hechos que considera podrían constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos; en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, razón por la cual, determina la incompetencia para conocer el asunto, remitiendo las constancias originales del escrito de denuncia para los efectos legales conducentes. (foja 1 a la 15)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios aportados:

(...)

*Que vengo por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14,41fracción VI, 109 fracción III, 115, 116 fracción IV inciso c) numeral 1º y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 470, 471, 472, 473, 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 66, 68, 71, 76 y 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz; 314, 321, 325, 326, 328, 329, 331, 340, 341 y 342 del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz; 17 y 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz, 1, 2, 4, 10, 12, 13, 15, 66, 68, 69, 70 y 71 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz; a presentar formal escrito de queja y/o denuncia en vía del PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR en contra del C. ALEJANDRO SANCHEZ FRANCO, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR EL MUNICIPIO DE CHICONAMEL, VER; y al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR CULPA IN VIGILANDO, con domicilio para ser notificados en el inmueble ubicado en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del referido Partido Político, en Calle Estanzuela #28, Col, Pomona, en la ciudad de Xalapa Veracruz. Toda vez que han incurrido en diversas infracciones en materia electoral, tras promocionarse de manera indebida y desmesurada a través de **diversos medios informativos digitales, lo que podría constituirse en actos de VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, EQUIDAD EN LA CONTIENDA, USO DE RECURSOS NO LEGALES** por lo que, bajo protesta de decir verdad, manifestamos lo siguiente:*

Fundo mi escrito de queja en las siguientes declaraciones de:

HECHOS

- 1.- Que con fecha 5 de enero del presente año, dio inicio el proceso electoral extraordinario, para las elecciones extraordinarias en los municipios de Amatitlán, Chiconamel, Jesús Carranza y Tlacotepec de Mejía.*
- 2.- Que con fecha 9 de marzo de dieron inicio las campañas electorales en los municipios mencionados.*

3.- Que con fecha domingo 13 de marzo, cerca de las 4:00 pm en la comunidad conocida como el VENADO, perteneciente al municipio de CHICONAMEL, se llevó a cabo una caminata con cerca de 500 personas las cuales provienen de distintas comunidades del municipio mencionado, es decir que para que las personas estuvieran presentes tuvo que existir camionetas, camiones para realizar la movilización de dichas personas.



4.- Además de la movilización de los ciudadanos de diferentes comunidades, se observa que en la caminata va acompañado, por un grupo de música con instrumentos musicales tales como violines, guitarras, acordeón, los cuales aproximadamente tiene un costo de 2,000 (dos mil pesos por hora), aproximadamente el recorrido duro 2 horas lo que resulta un total de 4,000 (cuatro mil pesos) y tomando en cuenta que el tope de gastos de campaña es de aproximadamente 13,000 trece mil pesos. El candidato ALEJANDRO SANCHEZ FRANCO, le restarían 9,000 (nueve mil) PARA EL RESTO DE LA CAMPANA.



5.- Es importante mencionar que las caminatas con independencia, notorio y evidente resulta que el llevar a personas de una congregación a otra, habla de un gasto mayor dentro de las campañas, pero además del gasto que lleva

los grupos de ambiente que acompañan sin duda alguna rompen la equidad en la contienda.

*Sirve como base también la Jurisprudencia 03/2011, de rubro siguiente:
COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).
(se transcribe)*

Resulta altamente importante, señalar que la violencia bajo ningún contexto es aceptable, y más cuando proviene de los actores políticos que aspiran a encabezar como en el presente caso, la presidencia municipal de Chiconamel, dicha generación de violencia solo hace que la ciudadanía rechace cualquier expresión política.

Partido de la Revolución Democrática por el Principio de Culpa in Vigilando

*Principio de culpa in vigilando al Partido de la Revolución Democrática, por la responsabilidad que surge en su calidad de garante, incumple con su deber de vigilancia respecto de las personas que actúan en su ámbito de actividades - militantes, simpatizantes, afiliados e incluso, terceros- quienes realizan una conducta sancionable con la ley electoral, ello en términos del criterio Jurisprudencia identificado con el número XXXIV/2004, de rubro **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON INPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"** (se transcribe).*

De igual modo, me permito solicitar la adopción de las medidas cautelares siguientes:

Finalmente, el C. ALEJANDRO SANCHEZ FRANCO, se ha aprovechado de realizar actos que rompen la contienda electoral en el municipio de Chiconamel, con la finalidad de convertirlas en actos de proselitismo que beneficie su búsqueda por el cargo de elección popular que pretender conseguir en este proceso electoral.

SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN

Con la finalidad de perfeccionar los elementos de prueba que serán ofrecidos en el apartado del mismo, con fundamento en los artículos 41 fracción IV apartado A de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y 115, fracción X del Código Electoral para el Estado de Veracruz, solicitamos a esta autoridad electoral a través de la Oficialía Electoral, se verifique y

certifiquen los enlaces de la red social "Facebook", proporcionados en el apartado anterior de hechos. En las siguientes ligas:

<https://www.facebook.com/876133739134838/posts/5003474896400681/>

(...)

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el documento que se genere con motivo de la verificación y certificación de los diversos enlaces de medios informativos digitales, donde aparece la imagen de la C. Alejandro Sánchez Franco, así como del Partido de la Revolución Democrática. Esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos vertidos y relacionados con el capítulo de hechos de este escrito inicial de queja y /o denuncia.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a mi representada en el presente Procedimiento Especial Sancionador, y la documentación que obra en la presente denuncia, esta prueba la relaciono con los hechos de este ese escrito de queja y/ o denuncia.

3.- LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca a los intereses de mi representada, esta prueba se relaciona con los hechos del escrito de queja y/ o denuncia.

(...)"

Elementos probatorios de la queja presentada por el Gabriel Onésimo Zúñiga Obando.

Los elementos ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

- Pruebas técnicas consistentes en tres imágenes y una liga URL de la red social Facebook.

III. Acuerdo de recepción y prevención. Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó, tener por recibido el escrito de queja, registrarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/75/2022/VER**; y notificar su recepción al Secretario Ejecutivo del Consejo General, así también se previno al quejoso, para que en un plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir del momento en que surtiera efectos la notificación respectiva, aclarara su escrito de queja a fin de que identificara de manera concreta los hechos que podrían ser

constitutivos de un ilícito sancionable a través del presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización. (foja 16 a la 18)

IV. Notificación de recepción al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Con fecha dieciocho de marzo del año en curso, mediante número de oficio **INE/UTF/DRN/6369/2022**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (foja 19-23)

V. Notificación de recepción a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Con fecha dieciocho de marzo del año en curso, mediante número de oficio **INE/UTF/DRN/6368/2022**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (foja 24 a 28)

VI. Notificación de prevención al quejoso. Con fecha dieciocho de marzo del año en curso, mediante número de oficio **INE/UTF/DRN/6831/2022**, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al quejoso, a través del Representante de Finanzas del Partido Político Morena ante el Comité Ejecutivo Estatal, el acuerdo de prevención del escrito de queja radicado bajo el número de expediente de mérito, en el que se le solicitó que, en un plazo de setenta y dos horas improrrogables contadas a partir del día en que surtiera efectos la notificación respectiva, subsanara las observaciones realizadas. (fojas 29 a la 37)

VII. Escrito de desahogo de la prevención. - Con fecha veintiuno de marzo del presente año, se recibió vía oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, escrito de desahogo de la prevención del **C. Gabriel Onésimo Zúñiga Obando**, en su calidad de Representante Propietario del **Partido Morena** ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, el cual fue presentado en los siguientes términos: (fojas 38 a la 50)

“(…)

En la denuncia de mérito, se señaló la existencia de diversos eventos realizados en el contexto de la elección extraordinaria en el municipio de Chicanamel, Veracruz, cuyo periodo de campaña inicio el 9 de marzo del presente año.

En ese tenor, se señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de diferentes actos de proselitismo, que se solicita a esa autoridad verifique en cuanto a su reporte, a **la procedencia lícita de los recursos utilizados**, dada la participación de personas que solo pudieron haber acudido mediante una movilización masiva de ciudadanas y ciudadanos, lo cual implicó gastos que no se reportan a la autoridad y que inciden en el tope de gastos de campaña, además de constituir uso de recursos públicos.

1.- Modo: Evento de arranque de campaña del candidato del PRD, Alejandro Sánchez Franco, al que acudieron más de 1,200 personas.

Tiempo: realizado el 9 de marzo a las 17:00 horas

Lugar: el domicilio particular del candidato, en calle Leandro Valle casi esquina con Benito Juárez, Barrio Matamoros.

Por su naturaleza, este evento, **como se advierte en las fotografías presentadas en la queja original**, incluye la renta (o la aportación, ya sea propia o de un tercero) de la estructura para colocación de lonas para cubrir la parte superior de la estructura, así como lonas publicitarias del evento, sillas y mesas para 1,200 personas, alimentos, y equipo de sonido, movilización en transporte (camiones para ciudadanía) templete y pódium. Esto puede apreciarse en el link de la página "elcentral", que dio cobertura a la noticia del evento, en la siguiente URL cuya certificación se solicita:

<https://elcentral.com.mx/2022/03/10/vamos-a-ratificar-el-triunfo-del-prd-alejandro-sanchez-franco/>



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/75/2022/VER**

2.- *Modo: Evento consistente en caminata con más de cien personas en el municipio de Chiconamel.*

Tiempo: 19 de marzo de 2022, aproximadamente a las 17:46 de la tarde como se muestra en la publicación.

Lugar: calles del municipio de Chiconamel, Veracruz de Ignacio de la Llave. Se aprecian elementos de gasto consistentes en banderas, camisetas del PRD, gorras, camisa amarilla del candidato.

Esto se aprecia en la cobertura realizada al evento, por el medio local "híbrido" en Veracruz, y su página de Facebook, cuya certificación se solicita como se aprecia:

<https://www.facebook.com/Hibridocoatza/posts/334073698738519>

<https://www.facebook.com/1545281162357971/videos/712031183284714/>

<https://www.facebook.com/toscanonoticias/posts/5132624260165037>



En ese tenor, de conformidad con la normatividad aplicable a los procedimientos sancionatorios en materia de fiscalización, al haber aportado los elementos solicitados, esa autoridad debe tener por desahogada la prevención, y admitida la queja por la omisión de reporte en tiempo real de

*los gastos asociados (recordando que se tienen 3 días para reportar la totalidad de los elementos de gasto detectados).
(se transcriben artículos 29 y 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización).
(...)*

VIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se formuló el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el veintiuno de abril dos mil veintidós, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de respuesta a la prevención, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, con relación a los diversos 33, numerales 1 y 2 y 41 numeral 1 inciso h), siendo el caso que de actualizarse surtiría efectos lo dispuesto por el diverso 31 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

***Artículo 30
Improcedencia***

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

(...)"

***“Artículo 31.
Desechamiento***

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

Artículo 33 Prevención

1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, **y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.**

(...)

Artículo 41. De la sustanciación

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

h. En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja. Recibida la respuesta a la prevención, se analizará para determinar si procede la admisión, o en su caso, proceder en los términos establecidos en el artículo 33, numeral 2 del Reglamento.

En este orden de ideas, de la normatividad antes señalada se desprende lo siguiente:

- La UTF emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de setenta y dos horas improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.
- Aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o **verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado**, resultará aplicable el desechamiento.

Lo anterior es así, ya que la falta de elementos que acrediten incluso de forma indiciaria la veracidad de las conductas denunciadas, como lo son una narración clara y expresa de los hechos denunciados así como de circunstancias de tiempo, modo y lugar que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, y el que no se adminiculen los elementos de prueba aportados en el escrito de queja con cada uno de los hechos narrados, constituyen un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias, toda vez que dicha omisión no le permite saber cuáles son los hechos denunciados y, consecuentemente, acreditar o desmentir los mismos; es decir, las circunstancias del caso concreto, determinan el contexto en que se llevó a cabo la conducta denunciada -situación que en el caso concreto tampoco aconteció- y adquieren relevancia para que en cada caso, se dilucide si existió o no infracción a la normativa electoral, pues no relacionar cada una de las pruebas que se ofrecen en los hechos que acrediten incluso de forma indiciaria que pudieran constituir un ilícito, impiden que los hechos sean verosímiles.

Sirven como sustento de lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

Jurisprudencia 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA, que cita:

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que **las quejas o denuncias presentadas** por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, **deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Jurisprudencia 67/2002. QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, que refiere lo siguiente:

Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; **2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.** El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras

*investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que **cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilién a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.** El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.*

[Énfasis añadido]

En el caso que nos ocupa, el denunciante manifiesta que el C. Alejandro Sánchez Franco, candidato a Presidente Municipal de Chiconamel, Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, fue omiso en reportar gastos consistentes en promoción indebida y desmesurada a través de diversos medios informativos y digitales, lo que podría constituir actos de violación a los principios de certeza, legalidad, equidad en la contienda y uso de recursos no legales, y por otra parte manifestó la existencia de un evento realizado por el denunciado el día 13 de marzo de la presente anualidad en la comunidad conocida como el *Venado*, perteneciente al municipio de Chiconamel.

Para confirmar su dicho, el quejoso aportó como elemento de prueba un link o enlace electrónico y tres imágenes insertas al escrito de queja, vinculadas al perfil de Facebook, sin embargo, del análisis al caudal probatorio y de los hechos narrados en su escrito de queja, se advirtieron pronunciamientos vagos e imprecisos, ya que el quejoso no especificó cuáles eran los gastos en medios informativos y digitales que fueron materia de pronunciamiento, ni presentó la evidencia indiciaria respecto a la aseveración del uso de recursos no legales y, por último, omitió presentar las circunstancias de modo y lugar respecto al evento en

fecha trece de marzo del presente año en la comunidad el Venado, municipio de Chiconamel, pues si bien especificó la localidad, lo cierto es que debió señalar las calles, avenidas o referencias que permitieran a esta autoridad desplegar actos de investigación a fin de confirmar los hechos denunciados y por otra parte fue omiso en presentar la evidencia que permitiera acreditar el uso de vehículos para la transportación de la ciudadanía, así como la presunta existencia de un grupo musical, es decir, fue omiso en presentar elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, así como las pruebas idóneas o aún con carácter indiciario que permitieran confirmar las erogaciones por contratación de medios informativos digitales, la realización y los gastos incurridos en el evento en fecha 13 de marzo del dos mil veintidós en la localidad “el Venado”, y por último las pruebas que permitan conocer el *recurso no legal* utilizado por el candidato denunciado.

En el caso que nos ocupa, de conformidad con los artículos 29, numeral 1, fracciones III y IV; 30, numeral 1, fracción I; 33 y 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la autoridad fiscalizadora, mediante Acuerdo de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, ordenó prevenir quejoso, a efecto que en el término de setenta y dos horas, subsanara la omisión de información en el escrito de queja presentado, por lo que hace a la claridad de los hechos narrados y la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como medios probatorios que, entrelazados entre sí hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados a través de la sustanciación del procedimiento de queja que pretende, con la prevención que de no desahogar lo anterior, se desecharía la queja de mérito. A continuación, se transcribe la parte conducente:

(...)

“1. Precise de forma expresa y clara los hechos y/o conceptos los cuales bajo su óptica se consideran una vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

2. Aporte los elementos de prueba, aun con carácter indiciario que soporten las aseveraciones vertidas por cuanto hace a la existencia de gastos por la contratación de espacios en periódicos digitales, uso camionetas y camiones para la movilización de simpatizantes, así como de un grupo musical e instrumentos utilizados cuales actualizan un rebase al tope de gastos de campaña.

3. Precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.”

(...)

Al respecto, al recibir la respuesta a la prevención formulada el día veintiuno de marzo del año en curso y después de realizar un análisis a dicha contestación, se observa que ésta resultó insuficiente pues continúa presentando argumentos genéricos que no encuentran asociación directa con las pruebas presentadas respecto a los hechos que denuncia; esto es así, ya que, aun y cuando presenta pruebas estas no se relacionan de manera pormenorizada con los hechos que fueron denunciados en su escrito de queja, manifestando medularmente lo que a continuación se da cuenta:

- La existencia de dos eventos distintos, realizados en fechas 9 y 19 del mes de marzo (cuando en su escrito de queja primigenia solo fue denunciado un evento de fecha 13 de marzo).
- Que se atienden las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para que la autoridad fiscalizadora verifique su reporte y la procedencia ilícita de los recursos utilizados, dada la participación de personas que solo pudieron asistir mediante una movilización masiva, lo cual implicó gastos no reportados y que inciden en el tope de gastos de campaña.

Sin embargo, ambos escritos devienen exiguos, en atención a que el instituto político enjuiciante omitió señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le fueron requeridas por cuanto hace a los hechos denunciados en su escrito de queja, y que resultan indispensables para que la autoridad pueda trazar alguna línea de investigación para verificar si en la especie se actualiza una conducta que contravenga las disposiciones aplicables en materia de fiscalización del origen, aplicación y destino de los recursos de los sujetos obligados, ofreciendo pruebas y dando cuenta de dos eventos distintos a los que fueron denunciados en su escrito de queja.

Al respecto, es dable señalar que la omisión de narrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se materializaron los actos, constituye un obstáculo para que la autoridad pueda trazar alguna línea de investigación y realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados; en virtud de ello, considerando que la pretensión del quejoso es denunciar conceptos de gastos no reportados por la realización de un acto proselitista, la misma se torna jurídica y materialmente imposible de investigar, tomando en consideración que el único elemento de prueba proporcionado por el promovente en su escrito de queja y en la respuesta con la que pretendió desahogar la prevención formulada por la Unidad Técnica de Fiscalización, fueron las fotografías y videos publicados en redes sociales; sin embargo, éstas no permiten establecer el modo, lugar, tiempo real en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/75/2022/VER**

que acontecieron los hechos denunciados, por lo que no es posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto de los actos que se pretende se investiguen.

A mayor abundamiento, se realiza un comparativo de los hechos denunciados y las pruebas presentadas:

Escrito de Queja	Contestación al escrito de Prevención
Evento de fecha 13 de marzo de 2022 Comunidad Venado, municipio Chiconamel	Evento de fecha 09 de marzo de 2022 Calle Leandro Valle, casi esquina Benito Juárez, Barrio Matamoros
	Evento de fecha 19 de marzo de 2022 Municipio de Chiconamel
Denuncia: <ul style="list-style-type: none"> • Una caminata con cerca de 500 personas • Promoción indebida y desmesurada a través de diversos medios informativos digitales • Violación a los principios de certeza, legalidad, equidad en la contienda, • uso de recursos no legales • Movilización en camionetas y camiones • Grupo musical (violines, guitarra, acordeón) • Rebase de tope de gastos 	Denuncia: Evento del 09 de marzo de 2022: <ul style="list-style-type: none"> • omisión de reporte en tiempo real de los gastos asociados • 1200 personas • Renta de estructura para lona • Lonas para cubrir la estructura • Lonas publicitarias para el evento • Sillas y mesas para 1200 personas • Alimentos • Equipo de sonido • Movilización en transporte (camiones) • Templete • Pódium • Uso de recursos públicos • Rebase de tope de gastos
	Denuncia: Evento del 19 de marzo <ul style="list-style-type: none"> • omisión de reporte en tiempo real de los gastos asociados • Banderas • Camisetas del PRD • Gorras • Camisa amarilla del candidato • Uso de recursos públicos • Rebase de tope de gastos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/75/2022/VER**

Escrito de Queja	Contestación al escrito de Prevención
<p>Pruebas aportadas:</p> <p>Link https://www.facebook.com/876133739134838/posts/5003474896400681/</p> <p>Tres fotografías insertas en el escrito de queja: Se observa caminata</p> 	<p>Pruebas aportadas: Evento de fecha 09 de marzo</p> <p>Link https://elcentral.com.mx/2022/03/10/vamos-a-ratificar-el-triunfo-del-prd-alejandro-sanchez-franco/</p> <p>Tres fotografías insertas en escrito de queja: se observa evento</p>  
	<p>Pruebas aportadas: Evento de fecha 19 de marzo 2022</p> <p>Links: https://www.facebook.com/Hibridocoatza/posts/334073698738519 https://www.facebook.com/1545281162357971/videos/712031183284714/ https://www.facebook.com/toscanonoticias/posts/5132624260165037</p> <p>Tres fotografías insertas en el escrito de queja: se observa evento</p>

Escrito de Queja	Contestación al escrito de Prevención
	

Como se observa, el quejoso fue omiso en atender el requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora en la prevención formulada, limitándose a señalar y presentar pruebas de hechos distintos a los que fueron denunciados mediante los cuales solicitó a la autoridad fiscalizadora ejercer sus facultades de investigación, sin contar con elementos que delimiten el lugar o el momento en que pudieran haberse materializado los actos de los hechos primigenios, al omitir desarrollar un nexo entre los hechos del escrito de queja y los narrados en el escrito de respuesta a la prevención.

De lo anterior debe recordarse que el artículo 33, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que en caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, se desechará el escrito de queja, particularidad que se actualiza en el caso que ahora nos ocupa, es decir, el quejoso dio atención a la prevención formulada dando cuenta de hechos distintos a los que fueron denunciados en su escrito de queja inicial.

No obstante, a lo establecido en la reglamentación previamente expuesta, debe señalarse que (mutatis mutandis) la Sala Superior ha considerado que la ampliación de la demanda¹ es admisible únicamente cuando en fecha posterior a su

¹ *Jurisprudencia 18/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.*

presentación surjan nuevos hechos relacionados con aquéllos en los que la parte recurrente sustentó sus pretensiones o desconocidos al momento de presentar el escrito de queja, siempre que guarden vinculación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería inviable el análisis de argumentos tendentes a ampliar una cuestión que se omitió controvertir en la demanda inicial.

Así, como es posible colegir el quejoso es omiso en manifestar porque los nuevos hechos se encuentran íntimamente relacionados con su pretensión en la demanda inicial, pues el promovente se limita a exponer diversos eventos y sus gastos incurridos los cuales no guardan relación con los hechos denunciados inicialmente, motivo por el cual, se tiene certeza que la respuesta a la prevención formulada no solventó el requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora.

Al respecto, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de administrarse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos, pues en el caso concreto se desconoce algún domicilio o ubicación para poder requerir a ciudadanos y conocer la existencia de la celebración de algún mitin político y la propaganda utilizada o en su caso el realizar reproche al candidato denunciado.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos denunciados primigeniamente, pues únicamente muestran las fotografías o videos, y la mención de elementos que considera el quejoso como no reportados. Lo anterior, en virtud que, a pesar de que el quejoso pretende desahogar el requerimiento hecho por esta autoridad ofreciendo ligas electrónicas respecto a hechos distintos a las que fueron denunciados en su escrito de queja, actualizando lo establecido en el artículo 33 numeral 2, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar **desechar** el escrito de queja en razón de que, las contestaciones a la prevención versan sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, resultaron insuficientes y no aportaron los elementos de prueba, aún con carácter indiciario

que soportaran su aseveración de los hechos, además de que no realizar una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de desechamiento prevista en el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con lo establecido en el artículo 33, numerales 1 y 2 ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

Ahora bien, cabe señalar que, en el escrito de queja, el promovente solicita se ordene la aplicación de **medidas cautelares** a efecto de que cese la conducta que por sí misma genera inequidad en el Proceso Electoral, toda vez que, a su dicho, se violan flagrantemente los principios que rigen el procedimiento electoral, en la contienda electoral, esto de bajo la figura de Tutela Preventiva.

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Adicionalmente a lo anterior, no pasa desapercibido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP 292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, siendo que la normativa aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización **no prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares**, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normativa electoral.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar de medidas cautelares** lo que, aunado a la incompetencia de esta autoridad, no puede concederse.

3. Notificación electrónica. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas

durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a las personas interesadas de su instituto político.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta en contra del **Partido de la Revolución Democrática** y su candidato a Presidente Municipal de Chiconamel, Veracruz de Ignacio de la Llave, el **C. Alejandro Sánchez Franco**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al Partido Morena a través de su Representante de Finanzas de la entidad, por medio del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/75/2022/VER**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de abril de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a las consideraciones respecto al dictado de medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**